

mientos, y a los Presidentes de las mismas, las correspondientes a los Alcaldes.

Art. 19. En los supuestos de incorporación de la totalidad de uno o varios Concejos, o de partes de sus términos, a otro u otros límitrofes, no sufrirá modificación, hasta que sean celebradas nuevas elecciones, la composición de los órganos de gobierno y administración de los Concejos cuyo término haya resultado alterado, produciéndose únicamente el cese de los Concejales de aquéllos que hubieran resultado extinguidos.

CAPITULO V

De la alteración del nombre y capitalidad de los Concejos

Art. 20. 1. El nombre y capitalidad de los Concejos podrán ser alterados previo acuerdo de los Ayuntamientos con el quórum establecido en el artículo 6 de esta Ley, información pública por plazo de treinta días y aprobación por acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado.

2. Del acuerdo que adopte el Consejo de Gobierno se dará cuenta a la Administración del Estado a los efectos determinados en el apartado 2 del artículo 15 de la presente Ley.

CAPITULO VI

Ayudas e incentivos a los nuevos Concejos

Art. 21. En los presupuestos del Principado de Asturias se establecerán consignaciones específicas para otorgar ayudas conducentes al fomento de la fusión o incorporación de Concejos, independientes o coordinadas con las que otorgue el Estado, las cuales atenderán preferentemente la consecución de los siguientes objetivos:

a) Dotación y mejora de las obras y servicios que coadyuven a la implantación de los servicios obligatorios señalados en el artículo 26 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) Construcción o reforma de las Casas Consistoriales.

c) Cualesquiera otros encaminados a conseguir la dotación y mejora de los servicios comunitarios, a favorecer el desarrollo y defensa del entorno ecológico y la calidad de vida de la población rural.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se cree el órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley, los dictámenes que conforme a la misma haya de emitir, serán solicitados del Consejo de Estado.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 7 de noviembre de 1986.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS JOVELLANOS,
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 268,
de 18 de noviembre de 1986)

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

32672 LEY 5/1986, de 19 de noviembre, por la que se extingue la Corporación Administrativa Gran Valencia.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

En nombre del Rey
Promulgo la siguiente:

LEY

P R E A M B U L O

El desarrollo urbano de las ciudades no sujeto a una planificación previa, el escaso margen territorial de algunos municipios, o

factores socio-económicos de los términos municipales, dan lugar a un fenómeno de crecimiento en el que se contienen dos realidades encontradas: La extensión de la edificación hasta su fusión con la de otros términos límitrofes y la permanencia de la individualidad jurídica de los municipios. Esto conlleva el establecimiento de una interrelación en las áreas económicas que incide en la ordenación de espacios unificados desde el punto de vista fáctico, pero individualizados por razón de la personalidad jurídica diferenciada de los municipios, y que dan lugar al fenómeno del área metropolitana, como espacio físico intermunicipal condicionado y vinculado al desarrollo de una ciudad central o metrópoli.

Este fenómeno se produjo alrededor de la ciudad de Valencia, afectando a treinta municipios, generándose vínculos y necesidades que requerían el planteamiento y solución conjunta de los problemas, lo que es abordado a través de la redacción del Plan General de Ordenación Urbana de Valencia y su comarca aprobado en 27 de julio de 1946, cuya modificación a efectos de adaptación a la Solución Sur fue igualmente aprobada por Decreto 1988/1966, de 30 de junio.

Para gestionar la ejecución del planteamiento se crea, por Ley de Bases de 18 de diciembre de 1946, la Corporación Administrativa Gran Valencia, cuyas funciones y medios se determinan en la propia Ley de Bases y en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 14 de octubre de 1949.

La insuficiencia de las determinaciones del Plan General, el crecimiento demográfico, los movimientos migratorios y el proceso de industrialización, dan lugar a la proliferación de sus modificaciones puntuales y a alteraciones fácticas de sus previsiones, de tal forma que sus directrices quedan desvirtuadas y truncada la unidad del planeamiento.

Por otra parte, la promulgación de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 2 de mayo de 1975, establece, en su disposición transitoria primera, el mandato imperativo de sometimiento de los Planes de Ordenación Urbana, a las determinaciones que en ella se contienen, mediante los procesos de adaptación o revisión del planeamiento vigente. Los nuevos criterios ordenadores, más ágiles y racionales, obligan a la reconsideración de los que sirvieron de base a la redacción del Plan General de Ordenación Urbana de Valencia y su comarca, y a la creación, como órgano de gestión, de la Corporación Administrativa Gran Valencia.

En el primer aspecto, debe se considerado el proceso de ejecución del que se derivan los siguientes hechos: La existencia de un área metropolitana con problemas comunes a los municipios que la integran, pero con distinta incidencia en ellos según su proximidad a la metrópoli, su ubicación especial, superficie y población, y la existencia de una problemática específica de cada municipio, que ni condiciona ni viene condicionada por su ubicación en el área metropolitana.

Por otra parte, importantes acontecimientos políticos tienen lugar en el Estado, y, como resumen y principio de futuro democrático, debemos señalar el de la promulgación de la Constitución Española y la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

La autonomía municipal se consagra en el artículo 140 del texto constitucional, para su ejercicio dentro del respeto al interés público y social, y en el marco del derecho, constituye referencia adecuada para que los municipios integrados en el área metropolitana regulen para sí el ejercicio de los derechos que le son propios, individualizando los problemas ajenos al área metropolitana, liberándolos del complejo proceso a que obliga su planteamiento en el Plan General Supramunicipal para abordar su solución desde la autonomía del municipio que, como mejor conocedor de la problemática que le es propia, será quien mejor procure las soluciones más adecuadas. El Plan General de Ordenación Urbana de Valencia y su comarca, como documento unitario y de soluciones globales, coordinadas e interdependientes, no puede ser obviado desde una óptica sectorial, sino abordado desde su totalidad para aceptarlo o rechazarlo totalmente, y habiéndose manifestado expresamente por los Ayuntamientos pertenecientes al área territorial de la Corporación Administrativa Gran Valencia, su deseo de abordar el planeamiento urbano individualizado y teniendo en cuenta la existencia fáctica del área metropolitana de Valencia y la necesidad de compatibilizar los intereses peculiares de los municipios con los generales del área en que se ubican, se considera procedente la adopción de medidas generales que garanticen la viabilidad de la acción municipal con las necesidades fácticas del área metropolitana, arbitrando las medidas que se contienen en la presente Ley, adecuadas a las circunstancias antedichas.

En consecuencia, la Ley contempla la creación de un instrumento de planeamiento nuevo, las Normas de Coordinación Metropolitana para la ordenación del territorio y la coordinación del planeamiento de los municipios afectados, y que, además de ser sometidas en su tramitación a información pública, requerirán la audiencia expresa de los municipios y Diputación, así como de las

Consellerías a que afecten, a efectos de que puedan presentar alegaciones, respetándose al máximo el principio de autonomía municipal recogido en el texto constitucional, toda vez que estas Normas de Coordinación, una vez aprobadas por el Consell, vincularán a los Ayuntamientos en la redacción o posterior modificación del planeamiento municipal, en su caso.

La competencia de la Generalidad Valenciana para formular la presente Ley, resulta clara en base a la competencia exclusiva que le reconoce el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, en materia de ordenación del territorio y urbanismo (artículos 31.9), lo que supone un traslado de las competencias asumibles por las Comunidades Autónomas, recogidas en el artículo 148.1.3 de la Constitución.

Artículo 1. Queda extinguida la Corporación Administrativa Gran Valencia, Entidad de derecho público, creada por la Ley de 14 de octubre de 1949, para la gestión y ejecución de la ordenación urbana de Valencia y su comarca, afectando a los siguientes municipios:

Valencia, Albalat dels Sorells, Alboraya, Alfafar, Alfara del Patriarca, Aldaya, Alaquas, Almaserra, Bonrepòs i Mirambell, Benetússer, Burjassot, Catarroja, Quart de Poblet, Xirivella, Foios, Godella, Lugar Nuevo de la Corona, Manises, Massanassa, Meliana, Mislata, Moncada, Paiporta, Paterna, Picanya, Rocafort, Sedavi, Tavernes Blanques, Torrent, Vinalesa.

Art. 2. Uno. Los Ayuntamientos de los municipios citados en el artículo precedente, hasta hoy incluidos en el ámbito territorial de la Corporación Administrativa Gran Valencia, asumirán las competencias atribuidas por la legislación urbanística común a las Corporaciones municipales.

Dos. La competencia para formular y tramitar los documentos de planeamiento municipal corresponde a los Ayuntamientos, que deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Tres. La competencia para aprobar definitivamente los Planes, Programas de Actuación Urbanística y Normas subsidiarias o complementarias de Planeamiento, y, en todo caso, los que afecten a varios municipios, a la ciudad de Valencia y ciudades mayores de 50.000 habitantes, corresponde al Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, previo los informes a que se refiere el artículo 40.1, b), de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. En los demás casos, la competencia corresponde a las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

Cuatro. El Ayuntamiento de Valencia y los de las ciudades de más de 50.000 habitantes serán competentes para la aprobación definitiva de Planes Parciales y de Planes Especiales que desarrolle y se ajusten a las determinaciones del Plan General.

Art. 3. Uno. La coordinación del planeamiento de los municipios indicados en el artículo 1.º se establecerá mediante Normas de Coordinación, de carácter territorial, que contendrán los documentos y determinaciones que se estimen convenientes en atención a sus finalidades. No obstante, dichas Normas de Coordinación podrán extender su ámbito territorial a otros municipios cuando las circunstancias o los fines que se persigan con la coordinación así lo aconsejen.

Dos. Las Normas de Coordinación podrán establecer las siguientes determinaciones:

a) Las medidas de protección a adoptar en orden a la conservación del suelo, de los demás recursos naturales y a la defensa, mejora, desarrollo o renovación del medio ambiente natural y del patrimonio histórico-artístico.

b) El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a las comunicaciones, sistema de transportes, abastecimiento de agua, saneamiento, suministro de energía, tratamiento y vertido de residuos sólidos urbanos o industriales, defensa contra incendios y otras análogas.

c) Cualquier otra que se estimen convenientes para la adecuada ordenación del territorio y la coordinación del planeamiento municipal.

Tres. Las Normas de Coordinación contendrán los estudios que justifiquen la elección de sus determinaciones, los documentos gráficos, normas y programas que requiera su realización y las bases técnicas y económicas para el desarrollo y ejecución de las propias normas.

Art. 4. Uno. Corresponde al Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes la formulación de las Normas de Coordinación, así como su aprobación inicial, previa a la información pública, por plazo de un mes, durante el cual las Entidades públicas y privadas y los particulares podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes sobre su contenido.

Dos. Las alegaciones presentadas serán informadas por la Dirección General de Urbanismo, quien propondrá al Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en su caso, el acuerdo que proceda en relación con los trabajos de formulación de las Normas de Coordinación.

Art. 5. Uno. Finalizado el periodo de información pública, el Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes dará audiencia del expediente a la Diputación Provincial y a los municipios a cuyo territorio afectaren las Normas de Coordinación, para que, en el plazo de un mes, que será común para todos, puedan presentar alegaciones.

Dos. Las alegaciones que se formulen serán informadas por la Dirección General de Urbanismo, que propondrá las determinaciones que a su vista deban adoptarse.

Tres. Las Consellerías que puedan estar interesadas por razón de su competencia, emitirán informe sobre las mismas, previo traslado del expediente acordado por la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. Este trámite no podrá exceder de un mes, transcurrido el cual se entenderán favorables los informes de las Consellerías que aún no lo hubiesen emitido.

Cuatro. La Dirección General de Urbanismo estudiará las alegaciones e informes incorporados durante el periodo de instrucción del expediente, y propondrá al Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes la introducción de las modificaciones que estime precisas en el contenido de las Normas de Coordinación.

Introducidas, en su caso, las modificaciones procedentes, corresponde al Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes la aprobación provisional de las Normas de Coordinación y la posterior remisión del expediente al Consell. La aprobación definitiva de las Normas de Coordinación corresponde al Consell de la Generalidad Valenciana, mediante Decreto.

Cinco. Una vez aprobadas definitivamente, las Normas de Coordinación serán vinculantes para la Administración y los particulares. Su modificación estará sujeta al mismo procedimiento previsto para su aprobación.

Art. 6. Las Corporaciones Locales cuyo territorio esté afectado total o parcialmente por las Normas de Coordinación, sin perjuicio de la entrada en vigor de éstas, deberán promover la correspondiente acomodación a sus determinaciones, mediante la oportuna revisión de sus respectivos Planes Generales Municipales de Ordenación o Normas Complementarias o Subsidiarias del Planeamiento, en el plazo máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de estas Normas de Coordinación.

Art. 7. En todos los demás extremos no previstos en esta Ley, se estará al régimen general establecido en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás disposiciones complementarias y concordantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las Normas de Coordinación deberán estar redactadas en el plazo de ocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.-Uno. El Plan General de Ordenación Urbana de Valencia y su comarca, adaptado a la Solución Sur, aprobado definitivamente por Decreto 1988/1966, de 30 de junio, y los Planes de Ordenación Urbanística y Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento de aquellos municipios que en virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la presente Ley se hayan incluido en el ámbito territorial de aplicación de las Normas de Coordinación, quedarán sin vigencia en los extremos y determinaciones contenidas en dichas Normas de Coordinación y en los que a éstas se opongan, una vez se produzca la entrada en vigor de las mismas.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente, las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana de Valencia y su Comarca continuarán vigentes durante dieciocho meses desde la entrada en vigor de las Normas de Coordinación. En todo caso, la aprobación definitiva de los Planes Generales Municipales o de las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento de cada uno de los municipios citados en el artículo 1.º, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en la presente Ley, supondrá la derogación del Plan General de Ordenación Urbana de Valencia y su comarca, y su sustitución por el nuevo planeamiento en el ámbito municipal respectivo, aun cuando ésto tuviera lugar antes de la fecha señalada para la expiración de la vigencia de aquél.

Tercera.-El plazo de dieciocho meses establecido en la disposición transitoria precedente podrá prorrogarse por Acuerdo del

Consell de la Generalidad Valenciana, de oficio o a instancia de otras Administraciones Públicas interesadas, debidamente motivada, siempre que las circunstancias objetivas lo aconsejen.

Cuarta.-Todos los medios personales y materiales de la extinta Corporación Administrativa Gran Valencia quedarán adscritos provisionalmente al Ayuntamiento de Valencia, quien se subrogará en sus derechos y obligaciones.

En el plazo de dos meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consell, a propuesta del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, y oídos los Ayuntamientos afectados, resolverá su adscripción definitiva.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.-El archivo de documentos de planeamiento obrante en la Corporación Administrativa Gran Valencia pasará al archivo de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.-Quedan derogadas la Ley de 18 de diciembre de 1946, de Bases para la Ley de Ordenación de Valencia; el Decreto del

Ministerio de la Gobernación de 14 de octubre de 1949; Ley de Ordenación de Valencia y su comarca, que desarrolla la anterior; el Decreto 1988/1966, de 30 de junio, por el que se aprueba la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Valencia y su comarca y su adaptación a la Solución Sur, y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la misma.

DISPOSICION FINAL

Unica.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, Autoridades y Poderes Públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 19 de noviembre de 1986.

JOAN LERMA I BLASCO,
Presidente de la Generalidad

(«Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 475, de 27 de noviembre de 1986)